

cinco, apartado tercero, de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

#### ARTICULO 6.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

#### ARTICULO 7.º

La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Mérida a 3 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

*ORDEN de 22 de septiembre de 1995, por la que se establecen las normas para el control sanitario de los cerdos sacrificados para consumo familiar, en régimen de matanzas domiciliarias, durante la campaña 1995/96.*

El sacrificio de cerdos, en régimen de matanza domiciliaria, para el abastecimiento familiar de carne, constituye una tradición en Extremadura que debido a la obligatoriedad del control sanitario de las carnes destinadas al consumo humano, para evitar la posible transmisión de enfermedades infecciosas o parasitarias, ha de ser compaginada con la preservación de la Salud Pública, al mismo tiempo que se debe intentar evitar el sufrimiento innecesario de los animales antes de su sacrificio.

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, 25 de febrero, en su artículo 8.6 atribuye a la Junta de Extremadura competencias en materia de Sanidad e Higiene. A su

vez, el Real Decreto 2912/1979, en su artículo 58.12 transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia.

Por otra parte, dado que el sacrificio de cerdos para consumo familiar constituye una de las excepciones contempladas en el artículo 1 del Real Decreto 147/1993 y a tenor de lo dispuesto en los artículos 33.6 y 55 de la Ley de Gobierno y Administración:

#### D I S P O N G O

##### Artículo 1.

Se autoriza por esta Consejería de Bienestar Social la campaña de matanzas domiciliarias 1995/96, que se desarrollará desde el 1 de noviembre de 1995 al 29 de febrero de 1996.

##### Artículo 2.

La campaña autoriza única y exclusivamente el sacrificio de cerdos para el consumo familiar.

##### Artículo 3.

La Consejería de Bienestar Social delega en los Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

##### Artículo 4.

Los Alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña, en sus respectivas localidades, al Servicio Territorial correspondiente.

##### Artículo 5.

Los Ayuntamientos solicitantes tendrán la misión de organizar la campaña en colaboración con el Veterinario Coordinador de Zona, y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos municipales vigilando la posible realización de sacrificios clandestinos y la intervención de personas no autorizadas.

##### Artículo 6.

Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios presentarán en los Servicios Territoriales una solicitud, en la que deberá figurar:

6.1. Justificación de la necesidad de la campaña.

6.2. Organización de la campaña, indicando:

6.2.1. Forma de realización.

6.2.2. Horarios de sacrificio e inspección.

6.2.3. Personal dedicado a la misma.

6.2.4. Medios materiales de que dispone.

6.2.5. Copia del Informe de la campaña remitido al Consejo de Salud de Zona, o en su defecto, al Consejo Local de Sanidad con el conforme del Coordinador Veterinario.

Artículo 7.

Todas las actuaciones serán llevadas a cabo única y exclusivamente por los veterinarios oficiales sanitarios locales adscritos a los centros de salud correspondientes de la Comunidad Autónoma, que realizarán:

7.1. Las actuaciones sanitarias y análisis pertinentes, incluido las pruebas de detección de *Trichinella* sp., a fin de dictaminar la aptitud o no para el consumo de las carnes y despojos.

7.2. La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como consecuencia de la inspección realizada sean destruidos adecuadamente para evitar la transmisión de enfermedades.

7.3. La declaración de la aptitud para el consumo o decomiso de vísceras y/o canales inspeccionadas, según modelo adjunto, debidamente diligenciado, entregando el original al interesado. Las copias serán archivadas en la Zona de Salud correspondiente para que se proceda según el artículo 12.

Artículo 8.

El número de cerdos sacrificados por cada familia será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el Alcalde.

Artículo 9.

Todos los productos resultantes de las matanzas domiciliarias se destinarán únicamente al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados.

Igualmente se prohíbe el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos, vísceras y cualquier producto de despiece, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas, y en general, para la venta al público.

Los Facultativos Sanitarios Veterinarios no expedirán ninguna clase

de documento sanitario que ampare la circulación de los productos mencionados en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 10.

La recaudación de las Tasas correspondientes, que establece el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuará de forma individualizada por sacrificio, tal como dispone el Decreto de Recaudación 42/1990.

Artículo 11.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden que pudieran ser cometidas por particulares, industriales y profesionales en ejercicio libre, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, Real Decreto 1945/1983, Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 14/1986, General de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

Artículo 12.

Los Coordinadores Veterinarios remitirán a la Inspección Veterinaria de su provincia informe mensual normalizado, según modelo, referido a cada uno de los municipios de su Zona de Coordinación, acompañado de las declaraciones de aptitud correspondientes.

Artículo 13.

Las Inspecciones Provinciales de Veterinaria remitirán a la Dirección General de Salud Pública y Programas de la Consejería de Bienestar Social una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia, antes del 1 de junio de 1996.

Artículo 14.

Esta normativa es independiente de la que, en materia de su competencia, pueda dictar la Consejería de Agricultura y Comercio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

La Consejera de Bienestar Social,  
M.<sup>a</sup> EMILIA MANZANO PEREIRA

CONSEJERIA DE  
BIENESTAR SOCIAL

JUNTA DE EXTREMADURA

Coordinación  
Veterinaria

SERIE: C , Nº:000000

Zona de Salud

Nº TALON DE CARGO (MOD. 50) \_\_\_\_\_

El Facultativo Sanitario Veterinario D. \_\_\_\_\_

habiendo realizado las actuaciones sanitarias y los análisis pertinentes para determinar la aptitud para el consumo de las carnes y/o despojos procedentes de \_\_\_\_\_ cerdo/s sacrificado en régimen de matanza domiciliaria por D.: \_\_\_\_\_, con D.N.I. nº: \_\_\_\_\_, vecino de la localidad de \_\_\_\_\_, con autorización municipal de fecha: \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

DECLARA que las canales de \_\_\_\_\_ cerdos se consideran APTAS y los despojos de \_\_\_\_\_ cerdos se consideran APTOS para el consumo humano. Asimismo declara que se han realizado los siguientes decomisos:

TOTALES		PARCIALES					
		HIGADO		PULMON		OTROS	
Nº	CAUSA	KG	CAUSA	KG	CAUSA	KG	CAUSA

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_

EL VETERINARIO OFICIAL

Fdo.: \_\_\_\_\_

EJEMPLAR PARA SU ENVIO A LA INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA